



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2020-00283-00
Demandante NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
Demandado LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
Actuación Admite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Estudiado el informe remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al que hace referencia al parágrafo 3 del Artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, para revisión de la custodia y cuidado personal establecida mediante resolución No. 0099 del 16 de Octubre de 2020, respecto del menor **OWEN SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ** representado legalmente por su progenitora **LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO**, por inconformidad manifestada por su progenitor **NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO**, por cumplir con los requisitos allí contemplados, el Juzgado con fundamento en el artículo en mención, dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de **OWEN SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en revisión remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- por inconformidad manifestada por el señor **NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO**, la señora **LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso.
2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario indicado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada **LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO** por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la aquí demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).
- 5.- Se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, confiera poder a un profesional del derecho, o solicite de ser el caso, amparo de pobreza, si cumple con los requisitos consagrados en la Ley para su concesión, para actuar válidamente en este asunto, teniendo en cuenta que este tipo de demandas, que por su naturaleza son de única instancia, se hace necesario que las partes intervengan a través de apoderado judicial, ya que este tipo de procesos no se encuentra consagrado dentro de las excepciones para litigar en causa propia. Si no se cumple dicha carga, se podrá dar aplicación a la sanción contenida en el Artículo 317 del Estatuto Procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

6.- En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 16 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 142

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO